



Con fechas 12 de Agosto de 2008 y 2 de Septiembre de 2008, fueron presentadas a esta H. Legislatura dos iniciativas la primera por los CC. Diputados Francisco Heraclio Ávila Cabada, Ernesto Abel Alanís Herrera, Manuel Herrera Ruíz, Adán Soria Ramírez, Jorge Herrera Delgado, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Roberto Carmona Jáuregui, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame de León, René Carreón Gómez, Rosauro Meza Sifuentes y Maribel Aguilera Chairez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, y la segunda presentada por los CC. Diputados Miguel Ángel Jáquez Reyes, Noel Flores Reyes, Claudia Ernestina Hernández Espino, Alfredo Miguel Herrera Deras, José Luis López Ibáñez, Julio Alberto Castañeda Castañeda, Bernardo Ceniceros Núñez y Adán Sáenz Segovia, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, que contienen **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO**; mismas que fueron turnadas a la comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Raúl Antonio Meráz Ramírez, José Francisco Acosta LLanes, María del Refugio Vázquez Rodríguez, Emiliano Hernández Camargo y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos integrantes de la comisión que dictaminó entraron al estudio de las iniciativas referidas, en ejercicio de las facultades consignadas en el proemio del presente, y encontraron que las mismas, tenían como propósito fundamental el crear la Ley que regule la protección de datos personales, por lo cual, por motivos de técnica jurídico-legislativa y de sistematicidad, se procedió a su análisis, apoyados en un grupo de especialistas en la materia, mismos que no dudaron en compartir sus conocimientos sobre la materia, con el único propósito de conseguir el fin último de legislar de la mejor manera una materia que, pretende brindar al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de la información que le concierne, sin que esto implique un intento de limitar o restringir los beneficios que pueden aportar las tecnologías de la información.

Si bien es cierto, los principios consagrados en la norma, se encuentran profusamente legislados a nivel constitucional y legal prácticamente en todos los países progresistas del orbe, aunque con diferentes matices, en el nuestro, los esfuerzos legislativos para reconocer y aprobar reformas constitucionales y legales en la materia de protección de datos personales son de reciente data. Por lo anterior, los suscritos, en búsqueda de una cabal comprensión del tema en comento, se consideró oportuno el referir los antecedentes legislativos que inundaron las Cámaras Legislativas Federales, y que a la postre constituyeron la base constitucional sobre la que hoy en día se cimenta el derecho a la protección de datos personales.

SEGUNDO. Así pues, es menester comentar que la reforma al texto del **artículo 6, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los principios en materia de acceso, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Mismo numeral que tiene la virtud de ser la primera disposición en la historia de nuestro país que hace un reconocimiento expreso al derecho a la protección de datos personales en la cúspide normativa, dando continuidad a la labor iniciada por el legislador ordinario



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A su vez, según datos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, por sus siglas "IFAI", fue los días 13 y 14 de noviembre de 2003, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, donde se llevó a cabo la **"XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, de la que derivó la Declaración de Santa Cruz de la Sierra"**, la cual, fue suscrita por el Presidente Mexicano, en la que entre los compromisos que se asumen destaca el identificado con el número 45, que señala lo siguiente:

"45. Asimismo somos conscientes de que la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas y destacamos la importancia de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos contenidas en la Declaración de La Antigua por la que se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos, abierta a todos los países de nuestra comunidad. "

Por ende, México se integró a la Red Iberoamericana de Protección de Datos luego de la Declaración de La Antigua y desde entonces ha tenido una participación activa en la misma, cobrándose conciencia plena sobre el tema gracias al acercamiento con otros países en los que ya se cuenta con una legislación integral y vigente.

En cuanto al ámbito doméstico, del año 2000 al 2005 se promueven diversos proyectos legislativos en torno al tema en el Congreso de la Unión, sin que ninguno de ellos fructifique, dada la ausencia de disposición constitucional que las sustente, hasta que en el mes de abril de 2006, se aprobó en la Cámara de Senadores el Decreto por el que se adicionan dos párrafos al **artículo 16 de la Constitución Federal** para reconocer el derecho a la protección de datos personales, enviándose a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales conducentes.

Derivado de lo anterior, con fecha 20 de septiembre de 2007, se vota, con un par de modificaciones mínimas, la propuesta enviada en su momento por la Cámara de Senadores para reconocer el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental autónomo, mismo que se establece en los siguientes términos:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y manifestar su oposición en los términos que fijen las leyes.

La Ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos de tercero.

A su vez, la reforma al artículo 73 de la Constitución General, dispuso una adición de un inciso XXIX-ñ, que a letra puntualiza:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:



XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

TERCERO. Es menester señalar que la aprobación de los ordenamientos referidos, en el considerando que antecede, delimitaron la competencia para regular **"los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales"**, misma que por mandato federal, compete a las legislaturas estatales, las cuales, están obligadas a trazar el camino por el que encauzarán el derecho a su protección; es precisamente en este tenor, donde se inscribe el acto legislativo de dictaminación de la Ley.

Una vez revisados los ordenamientos federales en la materia, resta referenciar las fechas en las cuales tiene su génesis el derecho de protección de datos personales, en nuestra entidad federativa:

Mediante decreto 156, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 4, de fecha 13 de julio de 2008, se reformó el artículo 5 de la Carta Magna Local, en los siguientes términos:

Artículo 5.

.....

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable;

.....

Asimismo, mediante Decreto 157, la LXIV Legislatura, aprobó el contenido de la **"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO"**, la cual, se publicó en el mismo periódico que la reforma constitucional, ordenamiento tal, que en lo que interesa dispone:

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto, garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

Artículo 3. Considera como una finalidad: Salvaguardar el honor y la intimidad personal y familiar de la persona mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados;

Artículo 11. Los sujetos obligados directos deberán:

VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión.

.....

Estableciéndose de igual manera un CAPITULO VII, denominado, DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en el cual, sus artículos 43 al 51 precisan diferentes aspectos de los datos personales que tienen que ser



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

resguardados en su tratamiento por los sujetos obligados por la Ley de la materia. Con lo cual, se da un primer paso hacia la obligación de garantizar el derecho a la protección de los datos personales y de salvaguarda el honor y la intimidad personal y familiar de todo individuo en nuestro Estado.

CUARTO. Así pues, no obstante los esfuerzos que se han efectuado en la materia por parte de ésta legislatura, nos queda claro que es necesario que se legisle con mayor precisión, lo relativo a la *intimidad*, entendida esta, como una esfera del individuo en la que éste puede desenvolverse sin sufrir injerencia de ninguna especie.

Nos toca pues, ser partícipes de un acto legislativo en el que se protege el derecho personalísimo que ha evolucionado a través del tiempo y que requiere de nuevas enmiendas a sus alcances y contenidos en esta nueva sociedad informacional; dicho en otros términos, debemos ser unos celosos guardianes de que el derecho a la intimidad, se proteja y legisle como ese reducto personalísimo y privado que debe estar libre de posibles agresiones exteriores, el cual, deberá ser garantizado por un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, imponiendo a terceros y a los propios poderes públicos la obligación de que dichas personas manifiesten su voluntad de no dar a conocer dicha información o, mejor dicho, prohibiendo la difusión de una información no consentida.

Es fácil comprender el porqué de la necesidad de proteger los datos personales en poder de las autoridades, esto se explica si advertimos que lo anterior, es una característica de la democracia de nuestros tiempos y un derecho fundamental.

Así pues, al ser la democracia el método y la técnica que permite a los ciudadanos elegir a sus dirigentes, quienes se encuentran controlados y responsabilizados en los marcos que señala el orden jurídico del país, es menester que, un sistema jurídico que se precie de ser democrático, reconozca la protección de los datos personales, como un mecanismo formal que le permita a los ciudadanos, contar con los recursos legales para controvertir o solicitar en su caso su mal uso por los servidores públicos; lo que en suma, implica reglamentar los derechos fundamentales que tanto la Constitución Federal y Local, como los instrumentos internacionales reconocen en la materia.

Atender lo anterior, implica sistematizar el contenido de las garantías de primera generación, que deben tutelar y delimitar, aquellos efectos que se derivan del desarrollo tecnológico. Por ello, el tratamiento, la recolección, el almacenamiento de informaciones que antes sólo podía formar parte de la vida íntima de cada ser humano, ha ido variando paulatinamente su entorno y estructura. Esto es, los datos personales de toda persona se han convertido en una práctica habitual de control y almacenamiento por parte de los sectores tanto públicos como privados.

Es por ello que debemos avanzar en el reconocimiento de que el derecho a la intimidad implica que la autoridad reconozca, la facultad del individuo de rechazar invasiones a su ámbito privado, lo cual supone el reconocimiento de un derecho de control y acceso de sus informaciones, es decir, de todo aquella información relativa a su persona.

Por tal motivo, el uso y control sobre los datos concernientes a cada persona, debe serle reconocido ya no sólo como una mera prerrogativa, sino además como un derecho fundamentalmente protegido y garantizado por mecanismos de protección idóneos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

QUINTO. Finalmente, por los argumentos referidos con antelación, la Comisión, consideró que el derecho fundamental a la intimidad y por ende la protección de datos personales debe ser regulado a través de un ordenamiento específico en esa materia, que complementa lo dispuesto por la recién expedida *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango*, es por ello que hoy presentamos la iniciativa de decreto que contiene la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, ya que somos unos conscientes, de que con la aprobación de la "**Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango**", **se emitirá un ordenamiento que coadyuve al reconocimiento y respeto de en nuestro estado de** la dignidad como valor central, lo que nos situara en el honroso lugar de aquellos Estados democráticos que tienen como fundamento la búsqueda de la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, toda vez que, partimos de la afirmación de que sólo mediante el reconocimiento de dicha dignidad existen y se legitiman todos los derechos.

SEXTO. En este mismo orden de ideas es necesario recalcar que es la LXV Legislatura a través de su Comisión de Gobernación cuyos miembros rubrican el presente dictamen, quienes revalidan en contenido del mismo en su totalidad, con las modificaciones únicamente por la Comisión dictaminadora de la LXIV Legislatura, en lo que respecta del transitorio primero, en el sentido de establecer una *vacatio legis* de un año a partir de la publicación para la entrada en vigor de la misma, ello con el objetivo de que se logren establecer los mecanismos necesarios, así como exista la disponibilidad presupuestal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 514

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad salvaguardar el honor y la intimidad de las personas y su familia mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados.

Artículo 3. Los sujetos obligados, en el tratamiento de los datos personales que con motivo de sus atribuciones posean, deberán observar los siguientes principios:

- I. **Calidad:** implica la veracidad y exactitud de los datos personales, de forma que reflejen fielmente la realidad de la información tratada.



- II. **Confidencialidad:** Consiste en garantizar, que exclusivamente el titular puede acceder a los datos personales, así como el deber de secrecía del tercero, responsable y encargado del sistema de datos personales.
- III. **Consentimiento:** implica el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, el cual debe caracterizarse por ser previo, libre, inequívoco, informado y con posibilidad de ser revocado.
- IV. **Finalidad:** los datos de carácter personal que sean recabados para incorporarse a una base de datos, deben tratarse con un objetivo específico que debe conocerse antes de la creación de la base misma, e informarse al titular en el momento en el que la información personal es recolectada.
- V. **Licitud:** Consiste en que la finalidad, posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado.
- VI. **Proporcionalidad:** los datos que se recaben y almacenen en una base de datos deben ser pertinentes, adecuados y estar relacionados con el fin perseguido en el momento de su creación.
- VII. **Responsabilidad:** implica que el sujeto obligado debe velar por la confidencialidad de los datos personales, mediante el cumplimiento de los principios y disposiciones legales, y rendir cuentas al titular en caso de incumplimiento.
- VIII. **Seguridad:** implica garantizar la confidencialidad de los datos personales, a través de las distintas medidas de seguridad y de los diferentes niveles de protección que se requieran atendiendo al tipo de dato de que se trate.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones establecidas, en materia de protección de datos personales, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se entenderá por:

- I. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, cancelación en la base de datos que corresponde;
- II. **Catálogo de disposición documental:** El Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de confidencialidad y el destino final de los documentos que contienen datos personales;
- III. **Consentimiento:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;
- IV. **Comisión:** La Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;
- V. **Datos especialmente protegidos:** Los datos personales concernientes al origen racial y étnico; las opiniones políticas; convicciones filosóficas, religiosas y morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales; relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;
- VI. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; asimismo aquellos relativos a su origen racial y étnico; las opiniones políticas; convicciones filosóficas, religiosas y morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales; relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;



- VII. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- VIII. **Encargado:** El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;
- IX. **Interesado:** La persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento;
- X. **Ley:** La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;
- XI. **Responsable:** El servidor público o cualquier otra persona física titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como del contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;
- XII. **Sistema (s):** Es el conjunto ordenado de datos personales que están en posesión de un sujeto obligado, recabados en el ejercicio de su función o con el consentimiento del interesado;
- XIII. **Tercero:** La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;
- XIV. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicada a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma, que facilite el acceso a los datos personales, su cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción; y
- XV. **Transmisión:** Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del interesado. No se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales.

Artículo 5. Los sujetos obligados para la aplicación de esta Ley son:

- I. Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos;
- III. El Poder Judicial del Estado y todos sus órganos;
- IV. Los Tribunales Estatales Autónomos;
- V. Los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal;
- VI. Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las Leyes estatales reconocidos como de interés público;
- VII. Las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior; y
- VIII. Los Partidos y Agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las Leyes, con registro en el Estado.

CAPITULO II DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES



Artículo 6. Los sujetos obligados, al tratar los sistemas, deberán garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos de la presente Ley.

Artículo 7. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso o tácito, según sea el caso, de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Artículo 8. Tratándose de datos especialmente protegidos el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Artículo 9. No será necesario el consentimiento del titular para la obtención de sus datos personales cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;
- II. Se refieran a una relación contractual, de negocios, laboral o administrativa siempre y cuando sean pertinentes y necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente y el interesado no esté en condiciones de otorgar el consentimiento;
- IV. Se afecte la seguridad nacional, la seguridad pública o las actividades de prevención y persecución de los delitos; o
- V. Los datos figuren en sistemas de acceso público.

Artículo 10. No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para transmitir los datos personales, en los siguientes casos, cuando:

- I. Se trate de datos relativos a salud y sea necesario por razones de salud pública, emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos;
- II. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la Ley, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran;
- III. Se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información;
- IV. Exista una orden judicial que así lo señale; y
- V. Las disposiciones legales exijan su publicidad.



Si la transmisión se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 11. Los responsables deberán informar a los interesados de modo expreso, preciso e inequívoco lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporaran a un sistema de datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios;
- II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;
- V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
- VI. Del cargo y dirección del responsable.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa y clara, por el responsable dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos.

Artículo 12. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando:

- I. Expresamente un ordenamiento legal así lo prevea;
- II. El tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos; o
- III. Cuando a criterio de la autoridad competente la información al interesado resulte materialmente imposible, ya que exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Artículo 13. Los sujetos obligados desarrollarán o tendrán sistemas sólo cuando estos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones legales o reglamentarias. En todos los casos, los datos personales deberán obtenerse conforme las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los respectivos lineamientos. La contravención a esta disposición será motivo de responsabilidad civil, penal o administrativa, según sea el caso.

Queda prohibido, crear sistemas con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

Artículo 14. Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean, exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 15. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades distintas a aquéllas para los cuáles fueron obtenidos o tratados. No se considerará como una finalidad distinta el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos.



Artículo 16. Los responsables deberán garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán distorsionar, comercializar, destruir, difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas generados en el ejercicio de sus funciones, salvo por disposición legal o que haya mediado el consentimiento de los titulares. Al efecto, se contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

Artículo 17. Los responsables deberán adoptar las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 18. Los sistemas creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.

Artículo 19. El tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Artículo 20. El tratamiento de los datos especialmente protegidos por las autoridades de seguridad pública, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

Los sujetos obligados cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para la finalidad que motivó su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Artículo 21. Los responsables de los sistemas que contengan los datos a que se refiere el artículo anterior podrán negar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudieran derivarse para la seguridad nacional o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 22. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de los sujetos obligados competentes en los supuestos que así lo autoricen las normas aplicables.

Artículo 23. Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas a terceros particulares para fines específicos y relacionados con el ámbito de las funciones que le son propias al sujeto obligado, siempre y cuando se estipule, en el contrato



respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en esta Ley, así como la imposición de penas convencionales establecidas en el contrato relativo por su incumplimiento.

Artículo 24. Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluya el plazo de conservación establecido en el catálogo de disposición documental o por otras disposiciones aplicables. Los datos personales sólo podrán ser conservados mientras subsista la finalidad para la que fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los datos personales haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el convenio o contrato que dio origen al tratamiento deberá establecer que a su término los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado.

CAPITULO III DE LOS SISTEMAS

Artículo 25. Los sujetos obligados deberán elaborar un documento de seguridad que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema que posean, las cuales garanticen el nivel de protección bajo, medio o alto que requieren los datos personales contenidos en dichos sistemas, con base en los Lineamientos respectivos que emita la Comisión.

Artículo 26. El documento de seguridad deberá incluir el nombre, cargo y adscripción de los responsables y encargados que intervienen en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 27. En el supuesto de actualización de los datos del documento de seguridad, la modificación respectiva deberá notificarse a la Comisión, dentro de los 30 días siguientes a que se efectuó.

Artículo 28. Para garantizar la seguridad de los sistemas, los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas siguientes:

- I. Designar al responsable; y
- II. Observar los lineamientos que, para tal efecto, emita la Comisión.

Artículo 29. El responsable del Sistema deberá:

- I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la Comisión;
- II. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema;
- III. Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales, y
- IV. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;
- V. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- VI. Autorizar a los encargados y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas; y
- VII. Notificar a la Comisión, a las autoridades competentes y a los titulares de la información, en los supuestos de divulgación de los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas



previstos en las recomendaciones de medidas de seguridad de los datos personales.

Artículo 30. Los sistemas en posesión de los sujetos obligados deberán ser registrados ante la Comisión, quien conformará un listado actualizado de los mismos.

El listado contendrá por cada sistema registrado la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31. Al momento de registrar un sistema, los responsables deberán informar lo siguiente:

- I. La identificación del sistema de datos personales;
- II. El nombre, cargo, unidad administrativa, teléfono y correo electrónico oficial del responsable del sistema;
- III. Los niveles de seguridad de los datos;
- IV. Los grupos de personas sobre quienes se obtienen los datos;
- V. La finalidad del sistema;
- VI. El fundamento legal que faculta al sujeto obligado al tratamiento de los datos personales;
- VII. Los destinatarios a que serán transmitidos los datos personales, en su caso;
- VIII. El tipo de soporte del propio sistema; y
- IX. Las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los datos.

Artículo 32. La Comisión deberá elaborar, actualizar y publicar en el sitio de Internet para consulta pública, los listados de los sistemas registrados por los sujetos obligados.

La publicación de los listados de los sistemas registrados en su sitio de Internet, a más tardar treinta días hábiles a partir de su recepción.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 33. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 34. El interesado tiene derecho a tener acceso a sus datos personales gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 35. Cuando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

Artículo 36. El interesado tendrá derecho a rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, siempre que no sea material o legalmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.



Artículo 37. El interesado tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando:

- I. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la Ley, sus Reglamentos o los lineamientos respectivos;
- II. Hubiere ejercido el derecho de oposición y este haya resultado procedente.

Cuando un dato personal sea cancelado, el mismo será susceptible de ser bloqueado.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Artículo 38. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación, el responsable deberá hacerlo del conocimiento de las personas a las que se les hubiera transmitido quienes deberán realizar también la cancelación o rectificación.

Artículo 39. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

De proceder la oposición, el responsable del sistema deberá excluir del tratamiento los datos relativos del titular.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 40. El ejercicio de la acción de protección de datos personales, se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el capítulo séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Sólo el titular o su representante legal podrá solicitar a la unidad de enlace, previa acreditación, el ejercicio de la acción de protección de datos personales, que comprende el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema en posesión del sujeto obligado.

Artículo 41. La solicitud del ejercicio de la acción de protección de datos personales deberá contener:

- I. El sujeto obligado al que se dirige;
- II. Los datos generales del titular o de su representante legal, en su caso;
- III. Copia de la Identificación oficial del titular o de su representante legal, en su caso;



- IV. Copia de la carta o poder notarial del representante legal;
- V. El domicilio o la dirección electrónica del solicitante cuando se establezca este medio para recibir notificaciones;
- VI. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer la acción de protección de datos personales; y
- VII. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información.

Opcionalmente se señalará la modalidad en la que el interesado prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio.

Artículo 42. Si la información proporcionada por el solicitante no basta o es errónea, la unidad de enlace podrá requerir por única vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la acción de protección de datos personales, que indique otros elementos o corrija la información presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 43. La unidad de enlace deberá notificar al solicitante, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la acción de protección de datos personales, la procedencia o negativa de dicha acción, debidamente fundada y motivada.

Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la notificación al solicitante, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días hábiles a partir de la presentación de su escrito de solicitud de acción de protección de los datos personales.

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado, o la resolución no sea favorable a los intereses del interesado, éste podrá acudir ante la Comisión a interponer el recurso de revisión establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 44. Las notificaciones que se hagan durante el procedimiento de protección de datos personales por la unidad de enlace, así como el recurso de revisión interpuesto ante la Comisión podrán ser:

- I. En el domicilio señalado por el titular; o
- II. Por medio de sistemas electrónicos.

En lo no contenido por la presente en materia de notificaciones, serán supletorias las disposiciones del Código de justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 45. En el supuesto de que los datos personales obren en los sistemas del sujeto obligado y éste, considere improcedente la acción, el Comité para la Clasificación de Información correspondiente emitirá una resolución fundada y motivada al respecto, notificándola al interesado, a través de la unidad de enlace.

Artículo 46. En caso de que los datos personales requeridos no fuesen localizados en los sistemas del sujeto obligado, el Comité para la Clasificación de Información lo hará constar en su resolución declarando su inexistencia y lo notificará al interesado a través de la unidad de enlace.

Artículo 47. El ejercicio de la acción de protección de datos personales será gratuito, debiendo cubrir el solicitante el costo de la reproducción de la



información, de conformidad con los montos que establece el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

El único medio por el cual el solicitante podrá recibir la información referente a los datos personales será en la unidad de enlace respectiva, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad.

Artículo 48. En el caso de que la acción de protección de datos personales verse sobre la rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 45 de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 49. Cuando la acción de protección de datos personales se presente para la cancelación de datos, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

Artículo 50. El interesado al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de la acción de protección de datos personales, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango, de acuerdo con el procedimiento establecido en su Capítulo XIII.

CAPITULO VI DE LA AUTORIDAD

Artículo 51. La comisión es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales.

Artículo 52. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Orientar y asesorar gratuita y diligentemente a los ciudadanos que acudan ante ella para el mejor ejercicio de sus derechos;
- III. Dictar, sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las medidas necesarias para adecuar los tratamientos de datos personales en posesión de los sujetos obligados a los principios de la presente Ley;
- IV. Llevar a cabo el registro de los sistemas en posesión de los sujetos obligados;
- V. Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de la presente Ley;
- VI. Promover el derecho de protección de datos entre los sujetos obligados y la sociedad;
- VII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados con relación a la acción de protección de datos personales;
- VIII. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Diseñar y aprobar los formatos para la obtención del consentimiento de los titulares, y de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;



- X. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de protección de datos personales;
- XI. Establecer programas de capacitación en materia de protección de datos personales y promover acciones que faciliten a los sujetos obligados y a su personal participar de estas actividades, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley;
- XII. Promover la elaboración de material didáctico informativo que permita la difusión del contenido y derechos consignados en la presente Ley;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones, dependencias y organismos de carácter públicos o privados, que coadyuven en el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- XIV. Promover entre las instituciones educativas, públicas y privadas, la inclusión dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, los temas que ponderen la importancia del derecho a la protección de datos personales;
- XV. Hacer del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado que corresponda, las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones materia de la presente Ley; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable.

CAPITULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 53. Sin perjuicio de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, serán causa de responsabilidad administrativa de los sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Denegar el ejercicio de la acción de protección de datos personales en términos de esta Ley;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de ejercicio de la acción de protección de datos personales conforme a esta Ley;
- III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- IV. Entregar datos personales a terceros, sin que medie la acreditación de su representación o personalidad conforme a lo dispuesto por esta Ley y a lo dispuesto en otras Leyes por lo que hace a la representación;
- V. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acción de protección de datos personales dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- VI. Realizar el tratamiento de datos en contravención a las disposiciones de la presente Ley;
- VII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acción de protección de datos personales;
- IX. Prolongar con dolo los plazos previstos en el Capítulo IV de esta Ley para la entrega de datos personales;
- X. Dar tratamiento a los sistemas en contravención a los principios establecidos en el Capítulo I de esta Ley;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

- XI. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por la comisión; y
- XII. No cumplir cabalmente por dolo o negligencia con las resoluciones emitidas por la comisión.

Artículo 54. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en los términos establecidos en el capítulo XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Artículo Segundo. El registro a que se refiere el Capítulo VII de la presente Ley, deberá realizarse ante la Comisión y los otros sujetos obligados, respectivamente, en un plazo que no excederá de un año a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Tercero. El documento de seguridad a que alude la presente Ley, deberá ser elaborado por los sujetos obligados en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. De igual forma contarán con el mismo plazo para emitir los reglamentos de esta ley, que permitan a los particulares ejercitar efectivamente la acción de protección de datos personales, de conformidad a las bases y principios establecidos en la presente.

Artículo Cuarto. La Comisión deberá expedir en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos que establezcan las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas y los niveles de protección bajo, medio o alto y que requieren los datos personales contenidos en los sistemas.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.